



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-768/2023

PARTE ACTORA: JAVIER GERARDO
LIMONES CENICEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN, JACOBO GALLEGOS
OCHOA Y ÉDGAR BRAULIO RENDÓN
TÉLLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro¹.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-768/2023, promovido por Javier Gerardo Limones Ceniceros (*en adelante: parte actora*), para controvertir la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano (*en adelante: Comisión de Justicia*) de pronunciarse sobre un escrito de inconformidad presentado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para controvertir el Dictamen de la Comisión

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, sobre personas candidatas a la Presidencia de la República; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **desechar de plano la demanda** al haber quedado sin materia.

ANTECEDENTES:

I. *Proceso Electoral Federal.* El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por el que se renovará, entre otros cargos de elección popular, la Presidencia de la República.

II. *Convocatoria.* El veintisiete de octubre del año próximo pasado, el partido político Movimiento Ciudadano emitió “Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas a Titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; Senadoras y Senadores de la República, así como Diputadas y Diputados al H. Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, postulados por Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024”.

III. *Solicitud.* De conformidad con la Convocatoria, la parte actora presentó su solicitud de registro como Precandidato a la Presidencia de la República ante la autoridad responsable.

IV. *Dictamen.* El dieciséis de noviembre del año pasado, se emitió el “Dictamen del registro de personas precandidatas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024”, en el cual, se determinó improcedente su registro dentro del partido político para



participar como aspirante a Precandidato para la Presidencia de la República.

V. *Demanda de juicio de la ciudadanía.* El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un medio de impugnación para controvertir el dictamen señalado en el punto anterior.

VI. *Acuerdo plenario (SUP-JDC-606/2023 y SUP-JDC-607/2023 acumulado).* El veintiocho de noviembre del año próximo pasado, la Sala Superior determinó que el medio de impugnación antes señalado era improcedente por no haber agotado el principio de definitividad, por lo que, mediante acuerdo plenario, determinó remitir la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano (*en adelante: Comisión de Justicia*) para que conociera y resolviera en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda. En atención al principio de economía procesal, el REFERIDO acuerdo de reencauzamiento se emitió acumulándose el expediente SUP-JDC-607/2023 al diverso SUP-JDC-606/2023,

VII. *Promoción presentada.* El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, un escrito signado por la parte actora, al cual acompañó un anexo que identifica como “escrito de inconformidad”. Al día siguiente se recibió formalmente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la documentación original.

VIII. *Acuerdo plenario.* El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determino integrar un nuevo juicio respecto del escrito antes señalado, en atención de que se trata de un nuevo medio de impugnación, a fin de que sea tramitado y sustanciado como nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

IX. *Integración y turno.* En la fecha antes indicada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-768/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

X. *Radicación.* El veintinueve de diciembre del año próximo pasado, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente y radicarlo en su ponencia.

XI. *Cumplimiento y nuevo requerimiento.* El tres de enero, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el informe circunstanciado rendido por el Secretario de la Comisión de Justicia, así como diversa documentación relacionada; y se ordenó requerir de nueva cuenta a la instancia partidista, a fin de que informara sobre el trámite dado al escrito presentado por la parte actora, el pasado treinta de noviembre.

XII. *Recepción de documentos y requerimiento a la parte actora.* El ocho de enero, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación presentada por el Secretario de la



Comisión de Justicia y, derivado de lo informado y con el propósito de allegarse de mayores elementos para resolver, ordenó requerir a la parte actora para que remitiera a la Sala Superior el original del acuse de recepción del escrito presentado ante la instancia partidista el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, con apercibimiento que de incumplir, se resolverá con las constancias que obren en actuaciones.

XIII. Respuesta formulada por la parte actora y nuevo requerimiento. El doce de enero, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en la cuenta institucional, un comunicado y anexos remitidos vía correo electrónico por la parte actora, en los cuales manifestó tener por atendida su demanda, por lo que se le requirió para que, dentro de un plazo de setenta y dos horas, ratificara su desistimiento, y se le apercibió para que, de no cumplir con lo requerido, se tendría por ratificado su desistimiento.

XIV. Acuerdo de recepción de respuesta. El quince de enero, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito presentado por la parte actora, en cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior.

XV. Remisión de resolución. El diecinueve de enero del año en curso, el Secretario de la Comisión de Justicia presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, entre otros documentos, la resolución recaída al expediente CNJI/018/2023.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional formalmente competente para conocer y resolver

SUP-JDC-768/2023

el presente juicio de la ciudadanía, en congruencia con las consideraciones del acuerdo plenario dictado el pasado veintisiete de diciembre, en el expediente SUP-JDC-607/2023.

Lo anterior obedece a que la parte actora controvierte el Dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, sobre personas candidatas a la Presidencia de la República, dentro del proceso electoral federal 2023-2024, lo cual, se vincula con una elección que corresponde conocer exclusivamente a la Sala Superior².

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se advierta diversa causal de improcedencia respecto del medio de impugnación presentado por la parte actora, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la LGSMIME, en razón de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, como a continuación se razona.

I. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME dispone que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

² Lo anterior, de conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la correspondiente resolución o sentencia.

Como se advierte, en el precepto antes señalado se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce la misma.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Cabe mencionar que el proceso, como figura jurídica, tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe

SUP-JDC-768/2023

emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.



Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, con rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"³.

Se hace notar que la razón esencial de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica, precisamente, al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso e innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

II. Análisis de las constancias

1. **Contenido del medio de impugnación.** En su escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora expone lo siguiente:

"POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A UD LA COPIA FIRMADA POR EL ACTOR EN ESTE JUICIO EN DEFENSA DE MIS DERECHOS CIUDADANOS DE MI RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO PRESENTADA Y RECIBIDA EN LA OFICINA DE ESA ORGANIZACIÓN EN GUADALAJARA CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 74 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO Y EN BASE A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE ESE H. TRIBUNAL EL PASADO 29 DE NOVIEMBRE EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SUP JDC 606 Y ACUMULADO QUE REMITE A MOVIMIENTO CIUDADANO EL REQUERIMIENTO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE Y SIN QUE A LA FECHA EXISTA DE PARTE DE ESA ORGANIZACIÓN UNA RESPUESTA O PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO DE MI RECURSO DE INCONFORMIDAD NI TENGO CONOCIMIENTO DE QUE LO HAYA HECHO ANTE ESE TRIBUNAL A LA FECHA QUE SE ESCRIBE EL PRESENTE POR LO QUE SOLICITO A USTED ATENTAMENTE SEA ADMITIDO ESTE RECURSO JUNTO CON SU ANEXO COMO COMPLEMENTARIO AL EXPEDIENTE 607 RELATIVO A MI CAUSA

³ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 37 y 38.

SUP-JDC-768/2023

Y QUE ENVÍO CON MI FIRMA AUTÓGRAFA Y ENVIADO POR CORREO FÍSICO O MENSAJERÍA A LA SEDE DE LA SALA SUPERIOR."

2. Argumentos de la autoridad partidista responsable. En cumplimiento al requerimiento formulado el tres de enero, el Secretario de la Comisión de Justicia manifestó, mediante escrito recibido el cinco de enero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, lo siguiente:

"En virtud del acuerdo de fecha 3 de enero de 2023 [*sic*], dictado en el presente expediente, por el cual ordena se informe el trámite dado al escrito con fecha de recepción 30 de noviembre de 2023, signado por el promovente en el presente, le informo que con esta fecha se ha dictado acuerdo de incorporación del mismo al expediente CNJI-018/2023, conforma la cuenta y razones que en dicho acuerdo se exponen y que para debido conocimiento se agrega al presente."

En el acuerdo de referencia, de cinco de enero, dictado dentro del expediente CNJI/018/2023, por la Comisión de Justicia, a través de su Presidencia, se expone lo siguiente:

"Se da cuenta con el expediente del *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE SG-JDC-768/2023 [sic]*, *PROMOVENTE: C. JAVIER GERARDO LIMONES CENICEROS y AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA*, dentro del cual se encuentra copia simple del escrito sin fecha y con sello con la leyenda "Movimiento Ciudadano, recibido 30 de nov 2023" y con el nombre de Mariana Ramírez, escrito que se relaciona con el procedimiento en que se actúa, atenta a su contenido, esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, procede a la emisión del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Con fundamento con los artículos 16 párrafo segundo, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, se tiene por dada la cuenta que antecede.

SEGUNDO. – Visto que del contenido del escrito de mérito, salvo las manifestaciones iniciales que el promovente Javier Gerardo Limones Ceniceros señala son para solicitar a esta Comisión realice su actuación colegiada, la que se ordenó a su vez por el Tribunal en los Juicios de Protección 606/2023 y 607/2023, de los que deriva el presente asunto y cuyo escrito es idéntico en su contenido, se ordena



agregar al presente las constancias que integran el expediente del juicio SG-JDC-768/2023 [sic] para su valoración y resolución al dictar la que corresponda en el presente asunto.

TERCERO. – Se instruye al Secretario de esta Comisión a efecto de realizar el rastreo del original del documento descrito en la cuenta toda vez que a la fecha no se tiene noticia del mismo, pues esta Comisión tiene Jurisdicción nacional, pero su sede para recepcionar documentación es la Ciudad de México, según el artículo 3, párrafo primero del Reglamento de Justicia Partidaria.

[...]"

3. Manifestaciones adicionales de la parte actora. En las actuaciones que se tienen a la vista del expediente SUP-JDC-768/2023, abran manifestaciones que realiza la parte actora, en el sentido siguiente:

a) Correo recibido el nueve de enero:

"Anexo a este correo envío copia fiel del Acuerdo emitido por la Comisión de Justicia Partidaria del partido Movimiento Ciudadano en relación con la cita audiencia a la que el suscrito demandante y actor en este juicio he sido convocado para el miércoles 10 por la Comisión de Justicia Partidaria de MC en razón de haber iniciado con anterioridad mi defensa ante esa Sala Superior con número 607 / 2023 hoy bajo nuevo JDC 768 / 2024 con lo que doy por respondida mi inconformidad anterior de fecha 3 [sic] de noviembre pasado de no haber recibido respuesta de la autoridad responsable sobre la materia de mi reclamo. Por la razón anterior doy por cumplida y atendida mi demanda inicial y agradezco a la C Magistrada su atento apremio en el acuerdo de solicitud del escrito original sellado y recibido por la Oficina de Movimiento Ciudadano en Guadalajara."

b) Escrito presentado el trece de enero, en cumplimiento al requerimiento formulado el doce del mismo mes:

En la parte conducente de dicho recurso, la parte actora manifiesta lo siguiente:

"En respuesta a su atento escrito relacionado con mi expediente que el suscrito y parte actora mantiene ante ese Tribunal y cuya demanda principal se relaciona con el hecho de que la autoridad responsable

SUP-JDC-768/2023

en este caso la Comisión de Justicia Intrapartidaria a la fecha del 30 de noviembre del 2023 no había respondido a mi reclamo de comunicación esta petición se verificó con la audiencia a la que fui citado el pasado 10 de este mes a las 15:30 horas en donde comuniqué que quedaba resuelta la posibilidad de exponer las [sic] razón del reclamo de inconformidad con el proceso de selección que a partir del pasado 12 de noviembre fue convocado por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano y relacionado como antecedente en el Expediente SUP-JDC-607/2023.

[...]"

III. Decisión

El medio de impugnación debe desecharse de plano al haber quedado sin materia.

Para sostener lo anterior, cabe resaltar que, con independencia de la inconformidad de la parte actora en torno a la falta de transparencia del proceso interno de selección de precandidaturas y del nombramiento público o anuncio oficial “de un nuevo Precandidato en la persona de Jorge Álvarez Maynez”; lo cierto es que, el motivo del reclamo expuesto en el escrito de demanda presentado el quince de diciembre de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, relacionado con la falta de respuesta o pronunciamiento de la Comisión de Justicia, respecto de un “recurso de inconformidad” presentado en la oficina de Movimiento Ciudadano en Guadalajara el treinta de noviembre pasado, **ha quedado insubsistente.**

Lo anterior, porque del análisis de las constancias que han quedado reseñadas con anterioridad, las cuales se valoran de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la LGSMIME, se desprende que:



1. El escrito de inconformidad presentado por la parte actora el treinta de noviembre de dos mil veintitrés fue incorporado al expediente CNJI-018/2023, mediante acuerdo de cinco de enero.
2. La parte actora manifestó que daba por respondida su inconformidad presentada el treinta de noviembre del año pasado, relacionada con el hecho de que la autoridad partidista responsable no había dado respuesta a la materia de su reclamo; y
3. Con relación a la inconformidad formulada a la Comisión de Justicia el treinta de noviembre del año próximo pasado, dicha petición fue atendida mediante audiencia celebrada el diez de enero.

A partir de lo antes expuesto, queda de manifiesto que, al momento en que se dicta la presente determinación, el órgano partidista ya se ha pronunciado respecto del escrito de inconformidad presentado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés por la parte actora, en el sentido de agregarlo al expediente CNJI/018/2023, para su valoración y resolución al dictar la determinación que corresponda; e inclusive, la propia parte actora reconoce que su inconformidad fue atendida mediante audiencia celebrada el diez de enero.

Más aún, en las actuaciones que se examinan corre agregada la resolución recaída al expediente CNJI/018/2023, con lo cual, queda de manifiesto que la Comisión de Justicia ha atendido los planteamientos formulados en el recurso de inconformidad.

SUP-JDC-768/2023

Bajo estas condiciones, deviene insubsistente la omisión alegada por la parte actora, ya que con posterioridad a la presentación del escrito de demanda que ahora se resuelve, la Comisión de Justicia emitió un pronunciamiento respecto del recurso de inconformidad de que se trata.

En consecuencia, ha lugar a desechar de plano la demanda de la parte actora, al haber quedado sin materia.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que mediante acuerdo de doce de enero, se haya requerido a la parte actora para que ratificara su desistimiento del medio de impugnación, ya que la respuesta presentada mediante escrito de trece del mismo mes, en cumplimiento a dicha prevención, no constituye, en sí misma, una ratificación de desistimiento, sino manifestaciones asociadas a la celebración de una audiencia celebrada el diez de enero previo, las cuales, no dejan clara su voluntad de dar por terminado el juicio, al no advertirse alguna expresión tendente a realizar propiamente una ratificación, en los términos en que se solicitó.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.